

Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

15 JUN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00096-00
DEMANDANTE:	ROSALBA SOLAQUE ORTEGA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por la señora **ROSALBA SOLAQUE ORTEGA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que

trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

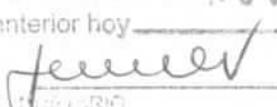
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado José Hernán Patiño Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.672.976, portador de la T.P. 104.604 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PIMEROS**  
**JUEZ**

JLVM

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el 8 JUN 2018 a las partes la profe anterior hoy _____ a las 10:00 a</p> <p> JUEZ</p>
---

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

15 JUN 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00095-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DANILO RUÍZ GARCÍA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra necesario efectuar las siguientes precisiones.

#### CONSIDERACIONES

El señor José Danilo Ruíz García, actuando por intermedio de apoderado, acude en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos, respectivamente: Resoluciones Nos. GNR 379490 del 26 de noviembre de 2015; GNR 216285 del 22 de julio de 2016; GNR 3447 del 06 de enero de 2017; SUB 119762 del 06 de julio de 2017 y DIR 181777 del 01 de septiembre de 2017; a título de Restablecimiento del Derecho solicita la reliquidación de su pensión de Vejez con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios (01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2016), teniendo en cuenta el régimen especial en pensiones para los Miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria del INPEC.

Sin embargo, al revisar el contenido de los actos administrativos acusados en la demanda, encuentra el Despacho que contra las Resoluciones Nos. GNR 379490 del 26 de noviembre de 2015; GNR 216285 del 22 de julio de 2016 y GNR 3447

del 06 de enero de 2017, proferidas por el Gerente Nacional de Reconocimiento (E); Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios Prestacionales de COLPENSIONES (Fls. 33 a 38; 40 a 42 A y 44 al 47) procede el recurso de Apelación y que no obra en el plenario prueba que permita establecer que el mismo fue interpuesto por el demandante; esta situación contraría lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

*"Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".*

Así las cosas, al carecer la demanda de requisito de procedibilidad, frente a las Resoluciones Nos. Nos. GNR 379490 del 26 de noviembre de 2015; GNR 216285 del 22 de julio de 2016 y GNR 3447 del 06 de enero de 2017, por no haberse interpuesto el recurso de Apelación, no puede más esta Sede Judicial que proceder a rechazar la misma respecto de estos actos administrativos; no obstante, teniendo en cuenta que los demás actos acusados, sí son objeto de control judicial, se admite la acción teniéndolos como actos administrativos demandados.

En consecuencia el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor José Danilo Ruíz García, frente a los actos administrativos Resoluciones Nos. Nos. GNR 379490 del 26 de noviembre de 2015; GNR 216285 del 22 de julio de 2016 y GNR 3447 del 06 de enero de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSÉ DANILO RUÍZ GARCÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

**COLPENSIONES**, teniendo como actos administrativos acusados las Resoluciones Nos. SUB 119762 del 06 de julio de 2017 y DIR 181777 del 01 de septiembre de 2017.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que

pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 69 del plenario, se reconoce personería al doctor Carlos Eduardo Casas Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.755.320, portador de la T.P. 235.737 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manfresina*  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
**JUEZ**

YG

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>8 JUN. 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Signature]</i> SECRETARIO</p>
--

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

15 JUN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00092-00
DEMANDANTE:	GRACIELA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ (FONCEP)
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- Deberá adaptarse el libelo introductorio a las formalidades propias de la demanda que debe presentarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- y a las normas concordantes del Código de Procedimiento Civil y del Código General de Proceso.

Para el efecto, deberá tenerse en cuenta:

1. Las peticiones que se señalan en la demanda deben ser formuladas en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A.; por lo anterior, es necesario expresar claramente cuáles son los actos frente a los cuales recae la censura que fundamenta la nulidad deprecada.
2. Se deberán precisar las normas violadas y el concepto de la violación, de conformidad con el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A., para la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
3. No se efectuó una estimación **razonada** de la cuantía, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado "COMPETENCIA Y CUANTÍA", indica una suma de dinero como valor general, dichas estimaciones desconocen las disposiciones contenidas en el numeral 6° del artículo 162 y el último inciso del artículo 157 del C.P.A.C.A., que exigen como requisito para la admisión de la demanda, una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar al

establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino que por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar cuantía, más aún si lo que se busca inicialmente es establecer la diferencia en el pago de mesadas pensionales.

4. Deberán cumplirse las demás formalidades de que tratan los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora Graciela Sánchez González en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de Bogotá (FONCEP), la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

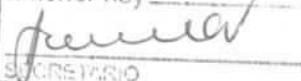
**SEGUNDO:** vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

**TERCERO:** Del memorial subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y del escrito y sus anexos, si los hubiere, para el (los) traslado(s) respectivo(s).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ

JLVM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en 18 JUN. 2018 a las partes la providencia anterior hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.  
  
SECRETARIO

Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

15 JUN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00087-00
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNANDO REINA MÉNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por el señor **JOSÉ FERNANDO REINA MÉNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al Ministro de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que

trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

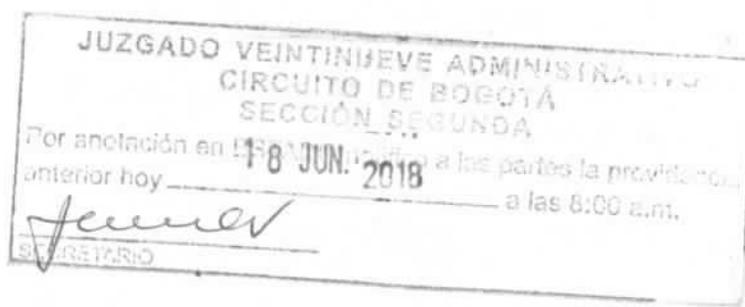
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 11 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Arlex Cifuentes Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.240.196, portador de la T.P. 210.221 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manufesma*  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
**JUEZ**

JLVM



Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

15 JUN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00082-00
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO GÓMEZ LIZARAZO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderada judicial, por el señor **LUIS ALEJANDRO GÓMEZ LIZARAZO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro de Defensa – Armada Nacional** y al **Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase

traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

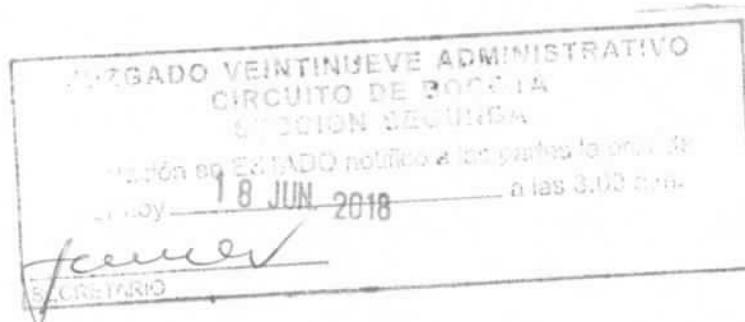
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 2 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada Ana Sofía Bossio Cabrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.873.960, portador de la T.P. 119.918 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manifesin*  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
**JUEZ**

JLVM



Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

15 JUN 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00074-00
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIÁN OSORIO LEAL
DEMANDADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por haber sido presentada de conformidad con el artículo 76 del CGP, aceptase la renuncia que del poder presenta el abogado Velmar Alfonso García Rodríguez, como apoderado de la parte actora.

Así mismo se reconoce personería adjetiva al abogado Franklin Segundo García Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía número 18.261.002 y portador de la tarjeta profesional número 51.547 del CSJ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 328 del expediente.

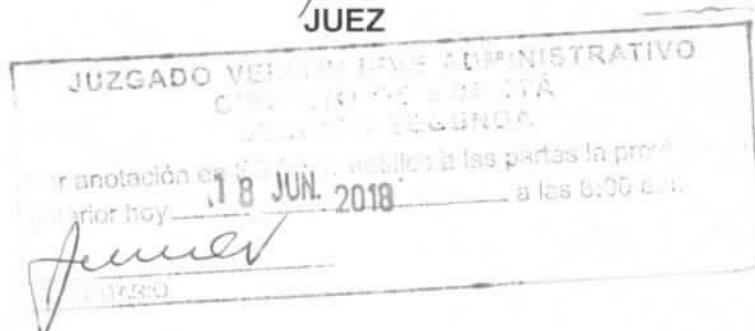
Finalmente teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional presentada por el apoderado del demandante, obrante a folio 319 del expediente, el Despacho ordena:

*Correr traslado de tal solicitud por el término de cinco (5) días a la contraparte, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Vencido el término indicado, reingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ





República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

15 JUN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00072-00
DEMANDANTE:	GENSON JHAIR PARRADO CUELLAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El señor Genson Jhair Parrado Cuellar, actuando a través de apoderado judicial, acude a ésta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin de obtener la nulidad del Fallo de Primera Instancia de 10 de agosto de 2017, el Fallo de Segunda Instancia de 28 de agosto de 2017, y de la Resolución No. 4491 de 20 de septiembre de 2017, dentro del Proceso Disciplinario No. MEVIL 2015-62 adelantado contra el actor, y, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la demandada lo reintegre inmediatamente a su cargo levantando la suspensión y la consecuente inhabilidad, así como se le reconozcan los salarios dejados de percibir al igual que perjuicios morales.

Una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que el último lugar donde prestó sus servicios el demandante fue en la Policía Metropolitana de Villavicencio. (fol. 8).

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)"*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006<sup>1</sup> y, teniendo en cuenta que el lugar donde prestó sus servicios el señor Genson Jhair Parrado Cuellar, es en la ciudad de Villavicencio Meta, esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de los hechos discutidos en la demanda, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial de esa ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

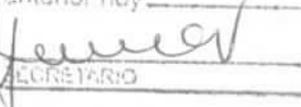
**PRIMERO:** REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00072-00, dentro del cual actúa como accionante el señor Genson Jhair Parrado Cuellar, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS  
JUEZ

JLVM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en BSA a las partes la providencia anterior hoy 18 JUN 2018 a las 8:00 a.m.  SECRETARIO
---

<sup>1</sup> "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

15 JUN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00063-00
DEMANDANTE:	FABIOLA YANED VALDÉS BELTRÁN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia en estudio de admisión de la demanda, el Despacho advierte lo siguiente:

Mediante proveído del 11 de mayo de 2018 se inadmitió la demanda, concediendo a la accionante un término de subsanación de diez (10) días para corregir las falencias señaladas, en el transcurso de los cuales, el apoderado de la parte actora informó que no era dable cumplir con dicha carga procesal, por cuanto existe un proceso contencioso con el mismo objeto de litigio, adelantado ante el Juzgado 20 Administrativo de Bogotá, bajo el radicado No. 110013335020201800034 00; motivo por el cual, existiendo un auto admisorio de la demanda en el expediente y Despacho indicado, no es dable iniciar un proceso con la misma finalidad.

En vista de lo anterior, procede el Despacho a rechazar la demanda, no sin antes traer en cita lo dispuesto por el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

*"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*(...)"*

En este orden, no queda otra opción para el Despacho, que dar aplicación a la norma transcrita y en consecuencia,

**RESUELVE:**

- 1. Rechazar la demanda** presentada por la señora **FABIOLA YANED VALDÉS BELTRÁN** contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ MARINA LESMES PINEROS  
JUEZ

JLVM



Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

15 JUN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00038-00
DEMANDANTE:	MONICA PAOLA QUIROZ LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MONICA PAOLA QUIROZ LEÓN** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **Director Ejecutivo de Administración Judicial** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 *ibidem*.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

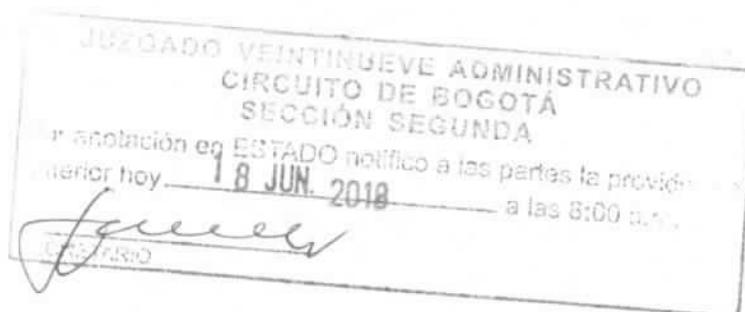
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente, se reconoce personería al doctor Héctor Poveda Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número 79.404.507, portador de la tarjeta profesional número 288.420 del CSJ., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
**JUEZ**

JFBM



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

15 JUN 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00282-00
DEMANDANTE:	HERNÁNDO GUAYAKAN RAMÍREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el memorial de reforma de demanda, presentado a folios 55 a 76 por el apoderado de parte actora, fue radicado en tiempo y se encuentra conforme a las previsiones del Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA** que de la demanda hace el señor **HERNÁNDO GUAYAKÁN RAMÍREZ** a través de su apoderado, según lo expuesto en la parte motiva.

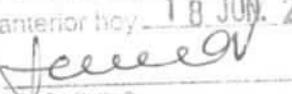
**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, córrase traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado por el término establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Tercero:** Vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, ingrésese inmediatamente al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ

RYGH

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO clasificada las partes la providencia anterior hoy <u>18 JUN. 2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

15 JUN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00384-00
DEMANDANTE:	ALEJANDRO RODRÍGUEZ GUZMÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El señor Alejandro Rodríguez Guzmán, actuando a través de apoderada judicial acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio De Defensa Nacional y la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional., con el fin de obtener la nulidad del Acto Administrativo número 124418 APROP GRURE 1.10 del 5 de mayo de 2016; y como consecuencia de ello se ordene el pago en su favor de cien (100) salarios mensuales vigentes por concepto de los perjuicios morales ocasionados.

El apoderado del extremo activo, efectúa una estimación razonada de la cuantía que asciende a la suma de sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$68.945.400), suma que considera se le debe reconocer al demandante por concepto de perjuicios morales; suma que excede la competencia asignada por la ley a esta Sede Judicial, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

*"...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...". (Subrayado fuera de texto)*

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el valor de lo pedido en el libelo introductorio sobrepasa el monto de la cuantía a que hace alusión el citado postulado normativo, el Despacho:

**RESUELVE:**

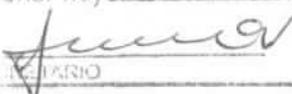
**PRIMERO:** REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2016-00384-00, dentro del cual actúa como Accionante el señor Alejandro Rodríguez Guzmán, en contra de la la Nación – Ministerio De Defensa Nacional y la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional., a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
**JUEZ**

JFBM

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en 18 JUN 2018, notifíco a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 9:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
---

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

15 JUN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00259-00
DEMANDANTE:	PATRICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

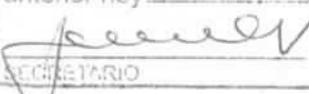
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el memorial presentado por el apoderado de la parte actora se encuentra en término, el Despacho **ACEPTA** la justificación de inasistencia a la continuación de la audiencia Inicial, recordando que la misma solo tiene efectos sobre la eventual sanción que hubiese llegado a imponerse, en los términos del numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior hoy <u>15 JUN. 2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

15 JUN 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00252-00
DEMANDANTE:	LUÍS ROBERTO LUQUE CAGUA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO SINGULAR

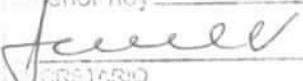
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora no cumplió con la carga de aportar las copias del expediente, ordenadas en audiencia del 18 de mayo de 2018, procede el Despacho a declarar desierto el recurso de Apelación de conformidad con lo establecido en el Artículo 324 del Código General del Proceso.

De otra parte, por Secretaría del Despacho, envíese y dese cumplimiento al recurso de Apelación interpuesto por la entidad demandada, concedido en el acta de audiencia del 18 de mayo de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS  
JUEZ.

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Se anotación No: 14075 notifico a las partes la providencia del 18 JUN 2018 anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

15 JUN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00630-00
DEMANDANTE:	CAMILO ALBERTO ARANGO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia en término para dictar sentencia de fondo, el Despacho observa lo siguiente:

En audiencia inicial celebrada el 29 de mayo de 2018, ante la inasistencia del mandatario judicial de la parte demandada, el Despacho otorgó el término de tres (3) días para que se acreditaran las razones por las cuales no compareció a la diligencia que fuera programada en auto de 20 de abril de 2018 (fl. 105).

A través de memorial radicado el 1 de junio de la misma anualidad (fl. 112), el apoderado judicial de las entidades accionadas, abogado Cesar Augusto Hinestrosa Ortegón, manifestó los motivos por los cuales no acudió puntualmente a la audiencia citada, aportando prueba sumaria de lo dicho, en la oportunidad concedida por este Estrado Judicial.

Visto lo anterior, se tiene que la excusa presentada por el profesional del derecho reúne los requisitos previstos en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual no es dable imponer los correctivos previstos en la misma disposición normativa.

En consecuencia se ordena:

1. **ACEPTAR** la justificación presentada por el abogado CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, en relación con su inasistencia a la Audiencia inicial celebrada el 29 de mayo de 2018.
2. En firme esta decisión, **INGRÉSESE** inmediatamente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Manifesung*  
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS  
JUEZ

JLVM

